

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2327

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Disponiendo el Real decreto sobre abonos químicos de 14 de Noviembre de 1919, en su artículo tercero, la obligación ineludible en que se encuentran los vendedores de abonos que figuran inscritos en el Registro de la Jefatura de la Sección Agronómica, de participar en la primera quincena de cada mes, las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén, y estando la mayoría de los vendedores inscritos en infracción manifiesta con la citada disposición, este Gobierno civil, para evitar la imposición de las multas de 200 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurren en las faltas, encarece a los señores Alcaldes de los pueblos en que radican expendedores de abonos y que son los que se citan en la relación que al final se indica, exciten el celo de aquéllos para que cumplan la citada disposición y antes del día 15 del corriente mes, remitan a la precitada Sección Agronómica los datos de existencias de abonos que tengan en almacén, así como el total de cantidades vendidas desde primero del año actual hasta la fecha.

Estando dispuesta esta primera Autoridad a que se cumpla lo preceptuado, pasado este plazo, impondré a los morosos la multa a que se hagan acreedores.

Segovia, 6 de Noviembre de 1923.

El General Gobernador,
JOSÉ MEANA

RELACION de vendedores de abonos inscritos en el Registro de la Sección Agronómica de esta provincia.

Segovia	D. Antonio Escorial Herrero
Idem	— Víctor Matesanz Sanz
Idem	Sociedad anónima Cros
Idem	D. Amós Moreno Garcimartín
Idem	— Francisco Sanz
Adrados	— Justo Herrero Fraile
Aldealcorvo	— Francisco Vinuesa
Ayllón	— Jerónimo Rubio
Bernardos	— Bonifacio Ramos
Carbonero el Mayor	— León Pastor Rubio
Idem	— Eugenio Rosa
Cantimpalos	— Perfecto Escorial Bernabé
Cantalejo	— Gregorio Benito Alvaro
Idem	— Pedro Arranz
Calabazas de Fuentidueña	— Mariano Cardaba
Escalona del Prado	— Isaías Herrero Sanz
Fuentesauco de Fuentidueña	— José Pecharrómán
Garcillán	— Celestino Martín Velasco
Mazoncillo	— Antoliano Fernández
Idem	— Adriano Fernández
Moraleja de Cuéllar	— Gregorio Palomero
Migueláñez	— Eustaquio Herranz
Idem	— León Arévalo
Idem	— Víctor Gozalo
Nava de la Asunción	— Carlos Rodríguez
Ochando	— Dimas Valverde
Pinillos de Polendos	— Ubaldo Marcos Yuste
Yanguas	— Pablo López Barbas
Remondo	— Sotero García
Santa María de Nieva	— Miguel Borregón Gozala
Idem	— Virgilio Aguirre
Septiada	— Angel Linaje Arias
Idem	— Tomás Alonso Gómez
Idem	— José María Zorrilla
Tarégano	— Juan Adrados Herrero
Idem	— Bernabé Escorial
Valdesimonte	— Hermenegildo García

2342

Gobierno civil de la provincia de Segovia

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 31 de Octubre último, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: De todos los caminos vecinales pedidos en los concursos celebrados, son evidentemente los más urgentes los del tercer concurso, que han de sacar de su incomunicación a cuantos pueblos acudieron al Estado en demanda de auxilio para salir del aislamiento que hoy les impide desarrollar sus medios de vida.

Para ordenar la ejecución de las obras con arreglo a los principios de la más estricta equidad y a fin de que sirva de estímulo a los pueblos para cumplir cuanto antes las condiciones que requiere la autorización de construcción de los caminos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el primer mes de cada tri-

mestre, desde hoy hasta fin del año 1924, se incoará el expediente que determinan las disposiciones vigentes, cuando las obras han de comprender varios años, para la ejecución en el período máximo de tres (a partir de 1.º de Abril de los caminos vecinales y puentes económicos que en dichas épocas estén en condiciones de autorizarse su comienzo y se determinan en las disposiciones siguientes, debiéndose publicar en la *Gaceta de Madrid* las relaciones de los caminos expresados, a fin de que todo petionario interesado que crea omitido el suyo pueda reclamar en el plazo de quince días ante la Dirección general de Obras públicas.

2.º El primer expediente se referirá sólo a caminos del tercer concurso y, de conformidad con lo arriba indicado, adjuntos se acompañan la relaciones correspondientes:

3.º Los demás expedientes comprenderán los caminos y puentes que correspondan, según la disposición primera (teniendo presente para los

del cuarto concurso la disposición segunda de la Real orden de 19 del corriente mes), y debiéndose añadir en el que se incoe en Enero los caminos y puentes de los cuatro concursos celebrados que están hoy en construcción autorizada, después de postergar o eliminar los incurridos en los casos de las disposiciones cuarta y quinta de la Real orden de 19 de Octubre corriente que se ordene por Real decreto.

4.º Aprobado que sea cada uno de los expedientes de obras citados, se ordenará la construcción de éstas por el orden en que figuren en la relación de cada provincia y concurso, dentro de la tercera parte del crédito anual fijado para construcción de caminos vecinales, para los caminos de los concursos primero, segundo y cuarto, y de las dos terceras partes de dicho crédito para los del tercer concurso, después de segregarse, antes de dicha partición, la cantidad que se estime necesario para estudios y replanteos, así como la anualidad contratada con la Mancomunidad de Cataluña.

5.º En dichos expedientes se consignará la penalidad de postergación de caminos que establece la disposición cuarta de la Real orden de 19 del mes corriente.

6.º Si después de aprobado el primer expediente se viese la posibilidad de que dentro del crédito del año actual podían empezar las obras a que se refiere, se autorizarán las que sean posibles en todas las provincias por el orden en que figuren en la relación de cada una de éstas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, José V. Arche.—Sr. Director general de Obras públicas.»

Cuya Real orden se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Obras públicas en telegrama de 5 del actual, haciendo constar que en la relación de referencia no figura camino alguno que afecte a esta provincia.

Segovia, 7 de Noviembre de 1923.

El General Gobernador,
JOSÉ MEANA

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE SEGOVIA

El Excmo. Sr. General de Brigada; Gobernador militar de Segovia y su provincia, D. José Meana Gaamundi, y Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de esta Capital.

Hace saber: Que debiendo procederse a la adquisición por gestión directa, de los viveres y artículos que a continuación se detallan, se anuncia por el presente, a fin de que las personas que lo deseen, puedan presentar en el Gobierno Militar de esta Plaza, ofertas por escrito de los artículos que les convenga, a partir de esta fecha y hasta las doce horas del día 16 del actual.

Los licitadores harán constar que están enterados de este anuncio y conformes con el mismo, expresando el precio íntegro por quintales métricos, kilogramos, litros, etc., puesto el artículo en los almacenes del Depósito de intendencia de esta Plaza, libre de gastos.

Estos licitadores, al hacer las ofertas que presenten en dicho Gobierno, deberán acompañar muestras de los artículos, para su examen.

De las ofertas que presenten podrán ser aceptadas las más beneficiosas o desechadas todas, si así convinieren.

Hecha la adjudicación, el vendedor estará obligado a verificar la entrega antes de la terminación del presente mes, y si el artículo no reúne las condiciones debidas será rechazado, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna el adjudicatario.

Los pagos estarán sujetos al impuesto del 1.20 por 100, y se verificarán al pie de Caja o por medio de libramiento si el importe excede de cinco mil pesetas, siempre que ambos casos lo consientan las consignaciones recibidas; pues de no ser así, se entregará un cargareme a satisfacer cuando se reciban dichas consignaciones.

Los artículos y cantidades que se han de adquirir, son:

Para el Depósito de Intendencia

Cebada	542 qq. m.
Remolacha	30 —
Paja corta	1.000 —
Harina única	210 —
Leña para hornos	105 —
Sal	2 —
Carbón de encina	17 —
Leña para cocinas	31 —
Carbón de cok	13 —
Petróleo	50 litros

Para el Hospital Militar

Carbón de cok	45 qq. m.
Idem mineral	4 —
Idem vegetal	2 —
Jabón común	40 kilos

Segovia, 6 de Noviembre de 1923.

El General Gobernador,
JOSÉ MEANA

2336

Junta provincial de Subsistencias de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, en telegrama del día de ayer, me dice lo que sigue:

«Por acuerdo esta Junta Central Abastos, se fija para todas las fábricas de harinas de España, en once pesetas por cien kilos de trigo el margen del beneficio por molturación como máximo, pudiendo esa Junta provincial rebajarlo atendiendo calidades trigos para moltura-

ción, distancia a las fábricas, desde el punto de origen, gastos de fluido necesario y otras circunstancias que permitan la reducción del tipo señalado».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que tanto por los señores Alcaldes de esta provincia, como industriales harineros, se cumpla cuanto en el preinserto telegrama se ordena.

Segovia, 7 de Noviembre de 1923.

El General Gobernador,
JOSÉ MEANA

2344

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

Varios han sido los requerimientos amistosos hechos por esta Presidencia a los Ayuntamientos, de la provincia, deudores del pago de contingente, con el fin de que se pusieran al corriente de sus descubiertos, dando aquéllos por resultado que unos han pagado la totalidad de los débitos, otros han ingresado cantidades insignificantes en relación con su deuda y otros no han ingresado cantidad alguna.

Como los buenos pagadores no deben ser de peor condición que los que desatienden el cumplimiento de sus deberes, siendo su negligencia la causa de que la Diputación se vea apremiada por Hacienda, he acordado conceder de plazo a todos los que por contingente u otro cualquier concepto estén en descubierto con esta Corporación, hasta el día 20 del corriente mes, para que hagan efectivas sus deudas; bien entendido que de no verificarlo en el plazo marcado, sin más aviso, les serán reclamadas por la vía de apremio.

Segovia, 6 de Noviembre de 1923.—El Presidente, ANGEL LLORENTE.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

De acuerdo con el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un organismo que se denominará «Junta para el estudio del Crédito Agrícola», con la misión de proponer las bases en que se ha de fundar el establecimiento del Crédito Agrícola en España.

Artículo 2.º Dada la importancia de estos organismos que se crea para la consecución de fines altamente beneficiosos para la economía nacional, se considerarán obligatorios los cargos de los Vocales componentes del mismo que serán los siguientes:

Un economista especializado en estudios financieros, designado por el Ministerio de Hacienda.

Un representante por cada una de las entidades siguientes:

Banco de España, Banco Hipotecario, Consorcio Bancario, Asociación de Agricultores de España, Asociación general de Ganaderos del Reino, Federación Agraria de Levante, Federación Agraria Catalana-Balear, Confederación Nacional Católico-Agraria y dos de las Cámaras Agrícolas;

Un Delegado Regio de Pósitos;
Un Vocal del Consejo Superior de Fomento y el Secretario del mismo;
Dos Ingenieros Agrónomos designados por el Ministerio de Fomento;

Un Ingeniero Industrial, por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y

Un funcionario Letrado, por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Fomento se invitarán a las Entidades citadas en el artículo anterior a que nombren en el plazo de ocho días las personas que han de representarlas, y una vez transcurrido este plazo se constituirá la Junta. La falta de designación de representante por una Entidad o la no asistencia del nombrado o del suplente, que deberá designarse previamente, implicará la conformidad de la misma con los acuerdos que se adopten.

Artículo 4.º Presidirá este organismo el Ministerio de Fomento, y por delegación el Vicepresidente elegido por los Vocales en la primera reunión que se celebre. Actuará de Secretario un funcionario del Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º Constituida la Junta formará, en un plazo de ocho días, el Estatuto por que haya de regirse para su funcionamiento, y procederá a la redacción de las bases para el establecimiento del Crédito Agrícola, presentando en el plazo de dos meses al Gobierno un anteproyecto, en el que se marquen las líneas generales de la solución que hayan adoptado. Una vez aceptado este anteproyecto formará el proyecto definitivo, el cual presentará en el plazo máximo de otro mes a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 6.º Desde el momento en que la Junta haya terminado el cometido especificado en los artículos anteriores, seguirá funcionando, modificándose y reglamentando su actuación con la denominación de «Junta Consultiva del Crédito Agrícola», e intervendrá en el planteamiento y desarrollo del proyecto aprobado definitivamente.

Artículo 7.º Han de ser normas a tener en cuenta para este estudio un auxilio del estado en calidad de préstamo con interés y los fondos y aportaciones que puedan reunirse de Asociaciones de carácter agrícola; que la diferencia entre el interés marcado a los préstamos y que el Estado señale el suyo, no rebase del uno y medio por ciento, con la que debe atenderse a los gastos de funcionamiento, fallidos y fondos de reserva; que no sea preciso constituir nuevos organismos bancarios; que sea la «Junta Consultiva del Crédito Agrícola», que por este Decreto se instituye, la que informe las demandas de anticipos mediante ligeros expedientes justificativos, y, por último, que las Asociaciones que hayan de disfrutar de estos beneficios, que pueden ser todas las Agrícolas, aunque no queden anteriormente citadas, den al Estado la debida garantía del caudal que anticipadamente pone a disposición de ellas.

Artículo 8.º No obstante las normas consignadas en el artículo anterior. La Junta para el estudio del Crédito Agrícola podrá formular proyecto que se separe de ellas, siempre que el Estado quede garantizado del capital que anticipe y del interés que a él se señale.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1923.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los funcionarios civiles y militares que, para el mejor desempeño de sus cargos y por las exigencias del servicio, tengan asignados coches automóviles, no podrán hacer uso de ellos sino personalmente y en actos que con el servicio se relacionen, entendiéndose que sólo puede acompañarles el personal a sus órdenes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los coches automóviles asignados a las altas Autoridades, no sólo por razón del servicio, sino para representación social de sus elevadas jerarquías, podrán ser usados por las familias de dichos altos funcionarios, bien entendido que en ningún caso podrán ceder a personas de su servidumbre, ni a otras que desmerezcan de la representación del cargo, quedando por la presente disposición bien definida la clasificación de *automóviles de servicio y automóviles de representación*, a cuyo efecto los primeros llevarán en la portezuela, y muy visible, el emblema del Cuerpo militar o del Ramo civil a que estuviesen dedicados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor...
(Gaceta del 31 de Octubre de 1923).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. E. en comunicación de 25 del actual, referente a si es de aplicación al personal de ese Centro lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre último, y en el Real decreto de 1.º de los corrientes, respecto al régimen de los funcionarios públicos:

Visto el artículo 23 de la ley Orgánica de este Alto Cuerpo Consultivo, citado por V. E. en dicho escrito, que determina los días en los cuales deberá reunirse el Consejo en Comisión permanente, y que por lo tanto resuelve la consulta en cuanto respecta a la asistencia de los señores Consejeros:

Vistos los artículos 19 y 28 del Reglamento para la aplicación de la mencionada ley y demás concordantes en relación con los cometidos asignados al Cuerpo de Oficiales, Auxiliares y subalternos del propio Consejo:

Considerando que las referidas soberanas disposiciones del 17 de Septiembre pasado y de 1.º de Octubre actual no consignan excepción alguna en favor de ningún Centro ni dependencia de la Administración civil del Estado, y por ello es obligatorio su aplicación y cumplimiento a todos los funcionarios públicos:

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del J. f. del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, se ha servido disponer que, tanto la Real orden de 17 de Septiembre próximo pasado como el Real decreto de 1.º del actual, a que la consulta se refiere, y demás que en lo sucesivo se dicten en relación con el régimen de funcionarios públicos son de general observancia para todos los Centros administrativos y dependencias del Estado, y, por lo siguiente, para el Cuerpo de Oficiales de ese Consejo y personal auxiliar y subalterno del mismo, mientras expresamente no se exceptione.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de 1.º de Noviembre de 1923)

Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las mismas razones expuestas en la Real orden de 10 del corriente, propuestas por V. I., o sea el que no ha sido posible la vigencia y aplicación del Reglamento dictado en 6 de Marzo de 1919, por no haber habido lugar todavía a que la Dirección de su cargo resolviera las reclamaciones producidas desde tan larga fecha contra los preceptos que aquel establecía, a causa de que la Real Academia de Medicina no evacuó aún y en tan largo tiempo el informe que se le interesara sobre la definición más adecuada de sustancias medicinales, patentizan, no sólo que la mención a la disposición no debió ser propuesta, sino también que en modo alguno debe prevalecer se pretenda por ella poner en vigor un Reglamento provisional, con infracción del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904, que en cuatro años y casi ocho meses transcurridos hubo lugar sobrado para aplicar; y evidenciadas también, por último, y por si lo indicado fuese poco, las deficiencias del repetido y atrasado Reglamento en las numerosas y contradictorias reclamaciones que en los últimos veinte días se han formulado contra su vigencia y la Real orden de 10 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer:

1.º Que se considere anulada la Real orden de 10 del actual, y que en el término improrrogable de treinta días se redacte un proyecto de Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, el cual será sometido inmediatamente después a informe del Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de 5 de Abril de 1904, y para que pueda ser puesto en vigor y regir en 1.º de Enero de 1924.

2.º Que desde 1.º de Noviembre próximo las oficinas de Aduanas no permitan la importación de especialidades farmacéuticas extranjeras, sin orden o autorización especial expresa de este Ministerio.

3.º Que los almacenistas, elaboradores, depositarios, drogueros y farmacéuticos, antes del 1.º de Diciembre próximo remitan a la Dirección general de Sanidad relación jurada de las existencias que posean de especialidades a que se contrae el artículo 66 de la Instrucción general de Sanidad; y

4.º Que mientras no sea publicado el Reglamento o se dicte otra disposición, los medicamentos que deban ser expeditos con receta o fórmula médica firmada sólo podrán ser vendidos en las farmacias, y cuantos no requieran tal requisito, podrán ser expeditos indistintamente en farmacias, droguerías, almacenes o depósitos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.
(Gaceta del 30 de Octubre de 1923.)

2343

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA
CIRCULAR

Como complemento al Real decreto de 26 de Octubre último, publicado en este periódico oficial, correspondiente al día 31 del mismo, se hace saber a los Sres. Alcaldes la necesidad en que se hallan de remitir a esta Delegación de Hacienda en los días 10 y 21 del corriente y 1.º de Diciembre próximo, las declaraciones de riqueza por conceptos, presentadas y registradas en

cada municipio con relación duplicada y autorizada por el Secretario y el Alcalde, o negativa en su caso, haciéndose público al mismo tiempo que las denuncias que se hayan presentado a partir de dicha fecha 26 de Octubre, o que se presenten en lo sucesivo hasta el día 30 del corriente, no darán derecho a participación en las multas y por cuyo motivo mientras no transcurra dicho plazo de tiempo, no se exigirá, asimismo, a los denunciados, constitución de depósito a tales fines.

Lo que se hace saber en este periódico oficial, a fin de que por los señores Alcaldes, sin excusa ni pretexto, se cumpla dentro de los días señalados, cuanto se previene en la presente circular, así como también para que llegue a conocimiento de las personas interesadas en la misma.

Segovia, 7 de Noviembre de 1923.—El Delegado de Hacienda, Juan F. Sanz de Andino.

2341

Administración de Propiedades e
Impuestos de la provincia de Segovia
CIRCULAR

Habiéndose sufrido error al consignar en la circular de esta Administración correspondiente al dos del actual, los nombres de los pueblos en el cubierto por los conceptos de 20 por 100 sobre propios, 10 por 100 sobre Pesas y Medidas y 1-20 por 100 sobre Pagos, se reproducen éstos nuevamente por medio de la presente a fin de que tengan conocimiento las entidades a quienes afecta el servicio.

20 por 100 sobre Propios

Laguna de Contreras.—Linares del Arroyo.—Nava de la Asunción.—Riaguas de San Bartolomé.—Comunidad de San Benito de Gallegos.—Comunidad de Urueñas.

10 por 100 sobre Pesas y Medidas

Aldealengua de Pedraza.—Becerril.—Castroserna de Abajo.—Fuenterrebollo.—Laguna de Contreras.—Linares del Arroyo.—Nava de la Asunción.—Riaguas de San Bartolomé.—San Cristóbal de la Vega.—Torreadrada.

1-20 por 100 sobre Pagos

Calabazas.—Corral de Ayllón.—Espinar.—Labajos.—Laguna de Contreras.—Linares del Arroyo.—Nava de la Asunción.—Otero de Herreros.—Riaguas de San Bartolomé.—Santibáñez de Ayllón.—Torreadrada.—Valdevacas de Montejo.—Valtiendas.—Vegas de Matute.—Cárcel de Cuéllar.

Segovia, a 7 de Noviembre de 1923.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Carlos Vera.

2334

Administración de Contribuciones
de la provincia de Segovia
Revisión de Registros Fiscales de Edificios
y Solares comprobados

La Ley de 26 de Julio de 1922, dispone que, terminado el Avance Catastral de la Riqueza urbana de un término municipal, se podrán suspender sus efectos por reclamación colectiva y decretarse su revisión, y regulando el procedimiento que debe seguirse, se dictó la Real orden de 13 de Abril último, inserta en la Gaceta de Madrid del 15, cuya parte dispositiva dice así:

1.º Para que sea admitida la instancia pidiendo la revisión a que autoriza la Ley de 26 de Julio de 1922, de la cifra obtenida al formarse el Avance Catastral urbano de un término municipal, será necesario que se presente suscrita por el Ayuntamiento o Junta pericial de un término municipal, o por un número tal de contribuyentes, que representen el 25 por 100 por lo menos, del líquido imponible total del término municipal. El plazo para interponer esta reclamación será el de un año, a partir de la

fecha de aprobación de los trabajos de comprobación.

2.º La reclamación suscrita en la forma que previene la regla anterior habrá de ser debidamente justificada, bien presentando las cifras sustitutivas de las impugnadas; con las razones que los reclamantes estimen o señalando claramente la infracción cometida si aquélla se funda en infracción de Ley. Podrán asimismo admitirse aquellas reclamaciones que faltas de estos requisitos, se consideren justas, bien por error en la apreciación de Edificios tipos, por equivocados valores unitarios de solar y construcción que den lugar a tanto por ciento de producción alejado del verdadero, ó cualquier causa análoga a las expuestas, o bien por el extraordinario aumento obtenido al exceder en más de un 10 por 100 la tributación al paso de cuota del Registro fiscal o cuota comprobada como promedio por finca. En todos los casos se deberá fijar la cuantía que la entidad reclamante entienda debe ser el líquido imponible total del término.

En la misma instancia se hará constar que el término municipal, solidariamente o un número de propietarios que represente más del 25 por 100 del líquido imponible total, se compromete a satisfacer durante el plazo de cuatro meses que dure el servicio un 50 por 100 de aumento en el líquido imponible del Registro fiscal cuya revisión se solicita, según dispone la Ley de 26 de Julio de 1922.

Esta petición será resuelta en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, apreciando en cada caso si existen o no las circunstancias extraordinarias a que se refiere la Ley.

3.º A limitada la reclamación se procederá a la práctica de los trabajos, precisamente a costa de los reclamantes, a cuyo efecto se designará el necesario personal de Catastro que practique este servicio especial, cuyo personal se designará sin más limitación que la de no pertenecer a la plantilla del personal de la provincia en que radique el término municipal y en el número suficiente para poder efectuar el trabajo en los cuatro meses que como máximo dispone la Ley. El personal designado percibirá las dietas que para servicios especiales dispone la regla 3.ª del artículo 18 de la vigente instrucción.

El Arquitecto Jefe de la Comisión nombrada redactará un presupuesto de gastos, que se someterá a la aprobación de la Subsecretaría y que se comunicará a los reclamantes para que hagan el correspondiente ingreso en la Caja de Depósitos de la provincia.

4.º Una vez depositadas por los solicitantes la cantidad propuesta a nombre y disposición del Arquitecto Jefe de la Comisión nombrada, se procederá inmediatamente a dar comienzo a los trabajos, levantando un acta del principio de los mismos ante el Ayuntamiento y Junta pericial; haciendo constar tal extremo, toda vez que el plazo de cuatro meses que la Ley previene, habrá de contarse a partir de tal día, encareciéndose al Ayuntamiento y Junta pericial la obligación en que están de cooperar muy eficazmente a la práctica de estos trabajos, con el fin de llevarlos con la mayor rapidez.

5.º No obstante lo que dispone la regla tercera de la presente Real orden, se podrá acordar por el Ministro de Hacienda la devolución de la cantidad depositada siempre que la cifra nuevamente obtenida como resultado de la revisión se aproxime más a las cifras propuestas por los reclamantes que a las que figuren en el trabajo de formación del Avance Catastral que se impugna.

6.º Terminados los trabajos y aprobados éstos por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, surtirán efectos desde luego exigiéndose entonces a los ocultadores cuantas responsabilidades hubiese lugar.

7.º El Jefe de la Comisión irá retirando del depósito hecho a su nombre las cantidades que periódicamente necesite para los pagos de dietas, gastos de locomoción, material, jornales de peones, etc., y una vez efectuado el servicio, hará una liquidación general para que una vez aprobada por la Subsecretaría, previo informe del Ayuntamiento y Junta pericial del término que se revise, se pueda devolver a los interesados el sobrante si lo hubiere.

Debiendo advertirse que los Registros fiscales de los términos municipales que a continuación se expresan, se hallan comprendidos dentro del plazo de un año que señala la anterior Real orden.

Registros fiscales a que se hace
referencia

Sebúcor.—Aprobado en 6 de Octubre de 1923.

Codonaz.—Idem en ídem ídem.

Brieva.—Idem en ídem ídem.

Calabazas.—Idem en ídem ídem.

Navas de Oro.—Idem en ídem ídem.

Cobos de Fuentidueña.—Idem en ídem ídem.

Valledado.—Idem en ídem ídem.

Sarracín.—Idem en ídem ídem.

Ríofrío de Riaza.—Idem en ídem ídem.

Grado del Pico.—Idem en ídem ídem.

Valle de Tabladillo.—Idem en ídem ídem.

El Muyo.—Idem en ídem ídem.

Segovia, a 6 de Noviembre de 1923.

—El Administrador de Contribuciones, Severiano González.

2332

Servicio Agronómico Catastral
de Rústica

PROVINCIA DE SEGOVIA

JEFATURA PROVINCIAL

Anuncio

Relación de los términos municipales para los cuales se aprobó por el Excmo. Sr. Jefe encargado del despacho del Departamento de Hacienda, los Avances Catastrales de los mismos, los cuales dejan de contribuir por cupo pasando a hacerlo por cuota y para los que terminó el plazo de reclamaciones ordinarias.

Partido judicial de Segovia.—Mozoncillo, Encinillas, Santo Domingo de Pirón, Valdevacas y El Guijar, Bernúy de Porreros, Torrecaballeros, Trescasas, Juarros de Riomoros, La Higuera, La Salceda, Martín Miguel, Valseca, Zamarramala, Madrona, Añe y Garcillán.

Partido judicial de Santa María de Nieva.—Aldeanueva del Codonal, Domingo García, Aragoneses, Santiuste de San Juan Bautista, Balisa, Bernúy de Coca, Sangarcía, Miguel Ibáñez y Ochando.

Partido judicial de Sepúlveda.—Carrascal del Río, Sebúcor, Arahustes, Arealillo, Sotillo, Pedraza, Navafria, Valle de Tabladillo, Castrogimeno, Duratón, Bercimuel, Cerezo de Arriba, Sigüero, La Matilla y Navalilla.

Partido judicial de Riaza.—Cilleruelo de San Mamés y Pajares de Fresno.

Segovia, 6 de Noviembre de 1923.

—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

SECCION DE PÓSITOS

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección en esta provincia, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Remondo, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 18 al 24 de Agosto último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 25 de Septiembre de 1923.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Dionisio Herranz Gómez.....	Pedro Pérez, Pablo Domingo y Patricio González....	16	Agosto.....	1922	315'12	15'75	330'87
2	Julián Manso García.....	Mancomunados con Florentino de la Calle Martín.....	—	—	—	315'12	15'75	330'87
3	Emeterio Manso García.....	—	—	—	—	364'48	18'22	382'70
<i>Total</i>						994'72	49'72	1.044'44

2335

Alcaldía de Madriguera

Halándose servida intrinamente la plaza de Veterinario titular e Inspector de Higiene pecuaria de este pueblo y agrupados Villacorta, Bercimuel, Serracín y el Muyo, se anuncia para su provisión en propiedad por treinta días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia; con la dotación anual de trescientas sesenta y cinco pesetas.

El agraciado podrá contratar con los vecinos de dichos pueblos las iguales por la asistencia de sus ganados.

Madriguera, a 4 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, P. A., El Regidor primero, Hipólito González.

2305

Alcaldía de Aldea Real

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en la sesión ordinaria celebrada el día 29 del actual, acordó la práctica del deslinde de las Cañadas de carácter local de este pueblo señalándose para la práctica de la operación, el día tres del próximo Diciembre, a las nueve, estando acordado cuanto disponen los artículos 72 y siguientes del Reglamento de la Asociación de ganaderos del Reino.

Aldea Real, 31 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Mariano Losáñez.

2333

Alcaldía de Sanchonuño

Se halla vacante el cargo de depositario de fondos municipales, los aspirantes a dicho cargo lo solicitarán ante el Sr. Alcalde de este pueblo, en el término de treinta días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que el desempeño de dicho cargo será gratuito.

Sanchonuño, 3 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Patricio Mateo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, pagadas de fondos municipales, los aspirantes a dicha plaza podrán hacerlo en un plazo de sesenta días, contados desde que el

presente vea la luz en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en instancia dirigida al señor Alcalde, acompañando certificación de antecedentes penales, certificación de buena conducta y certificación del acta de su nacimiento debidamente legalizadas.

Sanchonuño, 3 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Patricio Mateo.

2340

Alcaldía de Narros de Cuéllar

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, contados desde que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sea examinado por los que lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Narros de Cuéllar, 23 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.

1169

Agencia ejecutiva de la Zona de Cuéllar

Pueblo de Fuentidueña

Año de 1921-22 y atrasos

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RÚSTICA
EDICTO

Don Julián José Lázaro Fernández, Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones en la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución rústica del expresado pueblo, correspondientes al año 1921 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 27 de Noviembre, se ha dictado la siguiente:

«Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de

apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos, durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe total del descubierto — Pts. Cts.
6	Vicente Asenjo Fuentes.	8'08
15	Melquiades Brunolo....	8'14
31	Juan Díez González...	24'25
37	Felipe Frutos de Martín	186'39
46	Lorenzo Gómez Barba.	94
55	Toribio González Peña...	70
74	Vicente Lázaro González	16'72
79	Lion Izquierdo Rojo....	12'56
81	Juan Montarelo Sainz...	31'39
93	Bonifacio Palomar.....	2'14
94	Juan Panil Fuente...	1'16
99	Lorenzo Rubio.....	2'10
108	Pedro Salcedo Calvo....	2'11
111	Segundo Salcedo Calzado	243'09
113	Eusebio Santiago Calzado	39'99
125	Pedro Ballesteros.....	32'66
126	Hilario Cuenca Zamorano	7'94
134	Felipe Fuente de Frutos	1'70
138	Lope García.....	6'78
146	Eusebio Martín Yagüe...	51'22
150	Francisco Prieto.....	3'30
159	Juan Requejo Fuente...	30'91
156	Francisco Ramos Melero	29'14
160	Isidoro Requejo Fuente.	46'26
162	Domingo San Juan.....	1'90
164	Ramón Sanch.....	77'45
165	Hilario Velasco.....	1'49
TOTAL.....		820'51

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se

publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Cuéllar, Plaza Mayor, y la de mi auxiliaría en Fuentidueña.

Fuentidueña, 11 de Septiembre de 1923.—El Agente auxiliar, Julián J. Lázaro.

Juzgado de instrucción del partido de Segovia

CIRCULAR

En virtud de lo ordenado por la Presidencia de la Audiencia Territorial de Madrid, se previene a los Jueces municipales de este partido que deberán remitir a la indicada presidencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el estado de los juicios sobre faltas que durante el mes anterior se hubieren celebrado, como previene el artículo 247 de la Ley de enjuiciamiento, haciendo el envío por conducto de este Juzgado de instrucción.

Lo que por medio de la presente se pone en conocimiento de los Jueces municipales, los cuales edberán comunicarme, a la mayor brevedad, haber quedado enterados de lo que en esta circular se previene.

Segovia, 2 de Noviembre de 1923.—El Juez de instrucción, José Antonio de la Campa.

2355

Juzgado de instrucción de la Comandancia de Marina de Cádiz

REQUISITORIA

Reyero Gómez. Albino, natural de Segovia, hijo de Evaristo y de Dorothea, de 22 años de edad, de estado soltero, y procesado por el delito de deserción comparecerá en el término de treinta días, contando a partir desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES correspondientes, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, D. José Carlos Camargo y Segerabal, para responder a los cargos que le resulte, en causa que contra el mismo se le sigue por el delito de deserción del vapor «Barcelona», advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Cádiz, a 27 de Octubre de 1923.—El Juez instructor, José Carlos Camargo.